---Trelew, 12 de noviembre de 2024. ----------

---**AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO:**----------

---**I. Antecedentes**. ----------

---Mediante sentencia definitiva N° 77 de fecha 07/24/2024 (fojas 48/54vta), la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del decreto 669/2019 e hizo lugar a la demanda entablada por D. W. A. T. en contra de P. A. S.A., condenando a ésta a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $48.432.695,43 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C y C.). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1602878, y el cual fue contestado por la actora mediante escrito ID 1613698. ----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 26/09/2024 (fojas 72/77) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 054/24 SDL por la cual se declaró desierto el recurso de apelación deducido. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

--- Mediante escrito ID 1681379 la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación. ----------

--- **II. Agravios**: ----------

--- A partir del capítulo IV del escrito casatorio (hoja 92vta) la recurrente expuso sus agravios.----------

--- En primer término y bajo el título “incorrecta determinación del IBM y determinación de sumas a abonar en concepto de ILPPD”, señala que el DNU 669/19 no establece que la indemnización determinada devengará un interés equivalente a la tasa del RIPTE en el período considerado.----------

--- Asimismo, considera arbitraria la condena y que se basa en un incorrecto cálculo del ingreso base mensual del actor, sosteniendo que afecta el principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que asiste a su parte. ----------

---Luego refiere que la decisión de ordenar abonar al actor la suma de $48.432.695,43 en concepto de ILPPD resulta arbitraria e incorrecta por partir de un IBM equivocado y que el actor sólo trabajo dos días.----------

---Reitera que el monto establecido es arbitrario y contrario a lo establecido en la ley

24.557, toda vez que parte de una incorrecta composición del ingreso base mensual del actor, y que la remuneración que percibió representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida en los únicos 7 días previos al accidente.| ----------

---En el segundo agravio manifiesta que la acumulación de intereses al capital implica un anatocismo contrario a derecho y que el fundamento de dicha prohibición es que aumenta extraordinariamente la productividad del capital.----------

---En relación a la mora y cómputo de los intereses, indica que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter de permanente y, en tal sentido, considera que ello ocurre cuando el daño se torna definitivo. En base a ello, postula que P. A. solo se encuentra en mora en el cumplimiento de su obligación desde la consolidación del daño. ----------

--- Refiere que la afectación al derecho vigente y de propiedad es flagrante, dado que conforme la sentencia dictada y capitalización dispuesta a la fecha de interposición del recurso, la condena en concepto de capital e intereses implica un incremento superior al 40% de la fórmula económica dispuesta por la normativa legal vigente, puntualizando que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha del infortunio. -

---Postula que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora y que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que la A. incurra en mora, y que ello no ocurre sino a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. ----------

---También cuestiona la aplicación de la capitalización del art. 770 del CCyCN al procedimiento laboral por accidentes que encuadran en la LRT, alegando que la sentencia incurre en arbitrariedad normativa por aplicar una ley impertinente.----------

---Finalmente, sostiene que se aplicó de manera incorrecta lo dispuesto por el DNU 669/19, manifestando que la sentencia se aparta de lo dispuesto por la Resolución N° 1039/2019 SSN. Refiere que esta última norma viene a implementar el método de cálculo que se debe utilizar en relación a la “tasa de variación ripte”. Destaca que si bien el juez de grado contempla la tasa RIPTE que estipula el DNU 669/19, pero lo hace sobre el monto de condena, lo cual dice es contrario al propio DNU y la propia ley 27.348.----------

---De este modo, peticiona que se revierta la condena en lo que respecta a la aplicación de la tasa RIPTE, la cual se aparta del decreto 669/19 y de las resoluciones reglamentarias 1039/19 y 332/23, solicitando se aplique el fallo Espósito.----------

---**III. Análisis formal del recurso**. ----------

---En principio se observa que el recurso fue interpuesto de manera tempestiva y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC por la suma de $75.000 correspondiente a su monto máximo vigente a la fecha de la interposición del recurso, y se constituyó

domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia. La carátula acompañada, satisface en líneas generales los requisitos estipulados por el inciso 2 del Anexo de la mencionada norma.----------

---No obstante, el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que efectúa, por lo que no satisface el acápite I, del inciso c del punto 3 del Anexo del AC 3821/09. Incumple así, también lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJ, SI 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013). ----------

---En efecto, la recurrente relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que el actor inició demanda contra su representada, en su condición de aseguradora de riesgos del trabajo de Y. S.A.S Agrega que reclamó una indemnización con fundamento en el régimen especial de reparación de daños derivados de los accidentes de trabajo, como consecuencia de una supuesta contingencia laboral ocurrida el día 16/12/2021 y que solicitó que se determine la incapacidad física que padece y el pago de prestaciones dinerarias en concepto de ILPPD. ----------

---A continuación indica que su representada al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negó los hechos allí relatados, ofreció prueba y, a todo evento, por imperativo legal, hizo reserva de Caso Federal.----------

---Aclara que sin perjuicio de desconocer las circunstancias de la contingencia motivo de reclamo, su parte reconoció la denuncia del siniestro en el marco del trámite previsto en la ley 24.557 y decreto 717/1996, oportunidad en la que brindó prestaciones por el hecho agudo denunciado.---------- -

--- Además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia y de esta Alzada solo reproduce algunos aspectos de las partes resolutivas, sin mención alguna de los fundamentos de ambos decisorios.----------

---En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos,

304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

---También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

---El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

---Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.---------- -

---También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos...”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

---Lo expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

---**IV. Arbitrariedad (art. 291 “e” del CPCC**): ----------

---Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.----------

---Al respecto, cabe mencionar --que en el capítulo II del escrito señala que el recurso lo interpone por arbitrariedad y violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC), pero también citó las causales previstas en el art. 291, incisos b), d) y e) del CPCC (foja 90vta, capítulo II, inciso “e”) y en la caratula hizo referencia al artículo 291 inc. e del CPCC. ----------

---No obstante, al desarrollar los agravios, no hizo mención alguna a las causales casatorias que sustentan cada uno de los cuestionamientos expuestos. Sobre el particular, cabe puntualizar que para ser viable el recurso de casación, no es suficiente el simple anuncio del interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley (Hitters, J.C., “Motivos que habilitan la casación”, ED 101, 814). En este sentido, el Superior Tribunal

de Justicia tiene dicho que si no se advierte en cuál de los motivos casatorios contemplados en el artículo 289 del C.P.C.C. el recurrente encuadra los vicios que endilga a la sentencia, ello impide el tratamiento de la casación (STJ sent. n° 38 del 14/05/07).----------

---De este modo, el casacionista incurrió en lo que se conoce como promiscuidad en el modo de interponer un recurso de casación, falta de precisión que impide a esta Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio (S.I.L. 52/99, S.I.C.47/01 y 55/01, Sala "B" CANE). Los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94). ----------

---Por los motivos expuestos, los agravios expresados adolecen, claramente, de una deficiencia técnica que no logra sortear el examen formal en cuanto a la admisibilidad preliminar del remedio extraordinario incoado (art. 289, 291, 292 inc. a y 293 del CPCC y art. 13 de la Ley V, n° 84). ----------

---Sin perjuicio de lo expresado, de la mención efectuada en la carátula del recurso incoado, pareciera ser que la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e CPCC) es el único motivo desarrollado para apuntalar los agravios formulados contra el fallo de Alzada.-----

---Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

---En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con lo resuelto en primera instancia sin atacar lo resuelto en la segunda instancia. ----------

---La demandada postuló dos agravios: en primer término cuestionó el IBM determinado por el sentenciante para calcular la ILPPD, aduciendo que se incurrió en un error aritmético, y, finalmente en su segundo agravio, cuestionó los intereses determinados en el decisorio recurrido, expresando que contradicen las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2, además de apartarse de lo dispuesto por el DNU 669/19 y el art. 903 del CCyCN.----------

---En relación a la primera queja formulada cabe señalar que la casacionista omitió considerar que este Tribunal declaró desierto no solo dicho agravio formulado contra la sentencia de primera instancia, sino que también el recurso de apelación en forma íntegra,

por insuficiencia técnica al no cumplir con la carga prevista por el art. 268 del CPCC.----------
--- Por ello, la demandada debió atacar y cuestionar dicha decisión por sobre cualquier crítica efectuada al fallo de esta Alzada, extremo que no cumplió, puesto que no expuso ningún fundamento en tal sentido.----------
--- En efecto, sostuvo la recurrente que se incurrió en un error aritmético en la determinación del IBM y que su monto es arbitrario y contrario a lo establecido por la ley 24.557, pero ninguna referencia hizo a que este Tribunal declaró desierto dicho agravio expresándose al respecto: "la recurrente desarrolla, de tal modo, un análisis propio en forma paralela a la argumentación de la magistrada para arribar a una conclusión personal, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo recurrido en el que surge claramente que la Sentenciante declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y, por ello, decidió aplicar a la especie el art. 12 de la LRT con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, por lo que —en definitiva— no hay agravio que atender" (voto del Dr. W.) y que "Corolario de ello, las afirmaciones de la recurrente expuestas en los agravios bajo análisis referidos al erróneo cálculo del IBM y fundados en la pretendida aplicación de una ley que carece de vigencia por la fecha en que aconteció el siniestro en autos (16/12/2021), no son más que la mera expresión de su particular punto de vista respecto de la cuestión que se ventila, en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada y sin sustento que le otorgue validez. A partir de las premisas expuestas, no basta con que la recurrente proponga que el cálculo del IBM debería ser efectuado conforme un criterio determinado, si no puntualiza cuál fue el error de la sentenciante cuando efectuó la liquidación que determinó el guarismo en análisis" (voto del Dr. De Cunto).----------
--- De este modo, ninguna referencia hizo la casacionista a los argumentos brindados por esta Alzada para declarar desierto el agravio, por lo que el recurso extraordinario deviene inaudible.----------
--- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "si la sentencia de Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de Primera Instancia ... es improcedente -el recurso extraordinario que se refiere al fondo del asunto y no a la concreta materia decidida respecto de la parte apelante" (Fallos 278:224). De igual modo se pronuncia nuestro Superior Tribunal de Justicia al expresar: "La impugnante no dedica un solo párrafo de su actividad crítica a atacar tal deserción. Su embate debía demostrar la suficiencia del agravio al apelar -aspecto este cuestionado por la alzada- sin embargo, no enfrenta las razones dadas para descartar el tratamiento de su queja" (Sentencia 103/2024 del 30/05/2024. Secretaría Laboral. STJ). ----------
---Tocante al segundo agravio expuesto y relacionado con los intereses y actualizaciones, la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada. De esta manera, prevalece el disenso en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente,

a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y, por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. Por otra parte, omite toda referencia a que este cuerpo sigue invariablemente el mismo criterio, el cual fue ratificado por el Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).----------

---De esta manera, ninguno de los argumentos expuestos para confirmar la sentencia de primera instancia relacionados con los intereses y capitalización fue tratado, ni mucho menos, rebatido por la casacionista.----------

--- Finalmente, cabe considerar que la demandada introduce otro planteo vinculado con la aplicación de los intereses que contiene el DNU 669/2019 y su reglamentación (ver punto B) de fs. 97 y sigs.). Al respecto, cabe destacar que dicha norma fue declarada inaplicable al caso por la jueza de primera instancia (ver sentencia, foja 52vta antepenúltimo párrafo) y la recurrente no formuló agravio alguno contra dicha decisión, por lo que arribó firme y consentido dicho extremo, De esta manera, la casación interpuesta con tal fundamento resulta claramente inadmisible. ----------

---Cabe recordar que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02). ----------

---Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------

---En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.----------

---Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

---**V. Conclusión**:----------

--- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC).----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**-------

---**1) DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1681379 contra la sentencia definitiva Nº 54/2024 SDL dictada por esta Sala. ----------

---**2) TENER** presente la reserva de caso federal. ----------

--- **3) DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).---------

---**4) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 068 DE 2024 - SIL. - CONSTE**. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA